



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

93945/2019

C., G. O. Y OTROS c/ I. A. G. B. SRL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de junio de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La actora y la Sra. Defensora de Menores de primera instancia apelaron la resolución del 16 de abril de 2021, que admitió la sustitución del embargo preventivo trabado oportunamente sobre la cuenta de la demandada en el Banco Provincia por la suma de \$33.000.000.- por un inmueble de su propiedad.

El presentado el 27 de abril de 2021 fue contestado el 1º de mayo de 2021. La Sra. Defensora de Menores dictaminó el 8 de junio de 2021.

**II.-** Una de las características principales de toda medida precautoria es su mutabilidad; de ahí la posibilidad, una vez decretada, de pedir su ampliación, mejora o sustitución.

El artículo 203 del Código Procesal establece que el acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. A su vez, el deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

El principio que inspira las normas que autorizan la sustitución de medidas cautelares es doble: que se mantenga adecuadamente protegido el crédito que garantizan y al mismo tiempo que no se cause innecesariamente perjuicio al deudor, siendo menester para que el pedido de sustitución sea procedente, que la medida propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada,



estando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la sustitución propuesta (conf. Morello, A., Códigos Procesales Comentados, T.II-C, pág.608 y 609).

Es cierto que, como regla general, cuando se trata de una sustitución de una medida cautelar, la garantía tiene que ser igual o de mejor envergadura que la decretada (conf. esta Sala, “Vázquez, M. c/ ABPC SA”, del 22 de noviembre de 2016; id. “Núñez, A. C/ Serruto, M.”, del 20 de diciembre de 2016; id. “Aguilera c/ Isseta s/ daños y perjuicios”, del 30/05/17) y que el embargo de dinero es el que mejor satisface el interés perseguido por la cautelar, porque logra la satisfacción plena y más rápida de su crédito, en lugar del embargo sobre un inmueble, que exige un mayor dispendio de actividad en el caso de una eventual ejecución (cfr. de Lazzari, Eduardo N., “Medidas cautelares”, ed. Librería Editora Platense, 2da. ed. La Plata, 1995, t. 1, pág. 150 y ss., y sus citas de jurisprudencia; esta Sala, “O. M. R. c/ N. S. L. s/Alimentos”, del 07-06-2017).

Sin embargo, las especiales circunstancias fácticas que rodean este caso particular permiten coincidir con la solución adoptada por el juez de la anterior instancia.

En efecto, el criterio de valoración de la sustitución resulta más flexible cuando se trata de un embargo preventivo, que tiende a garantizar el crédito invocado (conf. Kiper, Claudio M., “Medidas cautelares”, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 295; esta Sala, “Zimmeroff, Daniel Augusto c/ View Libertador S.A. s/Escrituración”, del 16-12-2020).

Por otro lado, el embargo originario recayó sobre una cuenta bancaria que pertenece a una institución educativa, sobre las que se pagan los salarios de los docentes, auxiliares y demás personal, como así también los gastos de funcionamiento ordinarios de la institución. De ese modo, deben evitarse perjuicios o gravámenes innecesarios para no afectar el normal funcionamiento del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

establecimiento (arg. arts.204 y 206 del Código Procesal; de Lazzari, Eduardo N., ob.cit., pág.174). Esta solución, por lo demás, debe ser especialmente contemplada en el actual contexto de pandemia, situación económica y dificultad para desarrollar normalmente las clases. Se trata, en definitiva, de buscar un equilibrio entre el derecho que se pretende tutelar y la generación del menor perjuicio posible al afectado por la medida, debido a que se encuentra involucrado el desarrollo de la actividad propia de un instituto educativo.

Finalmente, debe destacarse que el inmueble ofrecido en sustitución se encuentra ubicado en ..., Haedo, Pdo. de Morón, Provincia de Buenos Aires, tiene una superficie de terreno de 4.450,05 m2 y cubierta de 3.717,65 m2, y de acuerdo con la tasación privada acompañada, posee un valor de mercado aproximado de \$344.000.000, de modo que representa una garantía acorde con el derecho asegurado.

Por lo expuesto y oída la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.-** Confirmar la resolución del 16 de abril de 2021; **II.-** Con costas en la Alzada en el orden causado en atención a que la actora pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (arts. 68 y 69 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase los autos al juzgado de origen.-

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO



---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO*

*Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA*



#34401642#292459488#20210610190840568